



Expediente: **057560341525**
Radicado: **RE-04962-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/11/2023** Hora: **15:19:17** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0147 del 03 de febrero de 2023, evaluada mediante Informe Técnico IT – 00951 del 17 de febrero de 2023, la Corporación mediante Resolución RE – 00928 del 02 de marzo de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2023, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), por el vertimiento directo de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo en el lindero con la propiedad del señor Baltazar Castañeda, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 11.3183" Y: 5° 44' 38.43" Z: 2579.
2. Que mediante escrito con radicado CE – 04531 del 15 de marzo de 2023, el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, en calidad de Representante Legal, allega evidencias fotográficas sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales informadas y solicita una visita técnica para la verificación del predio objeto de investigación.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 27 de septiembre de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 06641 del 03 de octubre de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

25. OBSERVACIONES:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Una vez en el sitio, se observó que el tubo de PVC que depositaba las aguas residuales generadas en el predio del señor Dairo Chica, en el lindero con el predio del señor Baltazar Castañeda, fue retirado de ese punto y redirigido con conexiones enterradas que llegan directamente al pozo séptico del predio. No se observa en el sitio rastros de aguas residuales depositadas en los linderos de los predios, ni por parte del predio del señor Dairo Chica al predio del señor Baltazar Castañeda. También se pudo observar que demás aguas residuales generadas en las viviendas son llevadas al pozo séptico activo en el predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Acto Administrativo Resolución RE-00928-2023 del 2/3/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
En un término no superior a (10) diez días calenDAIRO, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen los ajustes necesarios que permitan suspender el vertimiento directo generado en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 11.3183" Y: 5° 44' 38.43" Z:2579, a fin de evitar contaminación al recurso hídrico y afectaciones al suelo o proliferación de olores y vectores.	12/03/2023	X			Se dio cumplimiento en el término establecido.
En un término no superior a (30) treinta días calenDAIRO, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen los ajustes necesarios al pozo séptico evidenciado en campo con el fin de conectar todas las aguas residuales generadas en las viviendas.	01/04/2023	X			Se dio cumplimiento en el término establecido.

27. CONCLUSIONES:

- El sitio se suspendió la actividad vertimiento de aguas residuales del predio del señor Dairo Chica, en el lindero con el predio del señor Baltazar Castañeda.
- No se observan rastros de vertimientos depositados en el predio del señor Baltazar Castañeda.
- Se realizaron los ajustes necesarios para conectar las aguas residuales generadas en las viviendas del predio del señor Dairo Chica, al pozo séptico activo en la finca.

Las afectaciones ambientales denunciadas en la Queja con radicado SCQ-133-0147-2023 del 03 de febrero de 2023, en el lugar de las afectaciones se suspendieron; lo cual se pudo evidenciar en el sitio.

- Con relación a la Resolución con radicado **RE-00928-2023 del 2/3/2023** en el momento de la visita, no se evidencia actividades de vertimientos de aguas residuales objeto de la queja, por parte del predio propiedad del señor Dairo Chica, en el predio del señor Baltazar Castañeda, ubicados ambos en el sector Alto de la vereda La Honda del municipio del Sonsón.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Con relación a la correspondencia externa recibida con radicado CE-0045-2023 del 15/03/2023, se pudo verificar en campo que la información es correcta, toda vez que se hicieron las adecuaciones necesarias para suspender el vertimiento en el predio del señor Baltazar Castañeda y se conectaron las aguas residuales generadas en las viviendas del señor Dairo Chica, al pozo séptico activo en el predio.

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 06641 del 03 de octubre de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 00928 de 02 de marzo de 2023 ya que se pudo evidenciar que se suspendieron los vertimientos directos y se conectaron las aguas residuales generadas en las viviendas, al pozo séptico activo en el predio; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0147 del 03 de febrero de 2023.
- Informe Técnico Queja IT – 00951 del 17 de febrero de 2023.
- Escrito con radicado CE – 04531 de 15 de marzo de 2023.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06641 del 03 de octubre de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE – 00928 de 02 de marzo de 2023, a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Parágrafo. ADVERTIR a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.41525**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, (o quien haga sus veces al momento), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ATICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41525.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.